

Expte.

DI-632/2011-7

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

“I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Zaragoza reclama a Doña, con DNI nº, una deuda por un total de 4.469.32 euros en concepto de agua y vertidos por un local que regentaba la interesada en Paseo ..., dedicado a hostelería durante los años que van del 1997-2003. Ese negocio de hostelería fue dejado por la interesada sin realizar ningún traspaso, ni arriendo, etc., simplemente de palabra se lo dejó a otra persona, hace unos 10 años. Ella se dió de baja en estos recibos pero no recuerda cuando.

En primer lugar la interesada manifiesta que no ha tenido conocimiento de la deuda hasta que el consistorio le embargó dinero de su cuenta.

Ella recibe una pensión mínimo de 562.50 euros y el Ayuntamiento ha procedido a embargar los ingresos que se hacían en esa cuenta. Ingresos que atendía a valores de 4 euros, 35 euros, 20 euros y 1.40 euros, hechos pos su hijo para llegar a fin de mes. Además en un momento le embargó la pensión que es su único ingreso, aunque a los días se la devolvió tras varias protestas.

Solicita que El Justicia de Aragón revise la procedencia de esta deuda y si es correcto que con el tiempo que ha pasado se la reclamen y por otra parte solicita que el Ayuntamiento le devuelva esos ingresos que tiene que son ayudas que le realizan para pagar los gastos, al no superar ni con la pensión ni con los ingresos el SMI.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“En relación a la queja arriba referida presentada ante el Justicia de Aragón por Dña. con DNI ... en relación al embargo de cuenta corriente de fecha 25 de Marzo de 2011, esta Unidad de Recaudación Ejecutiva informa que:

PRIMERO.-Se sigue expediente administrativo de apremio nº ... contra Dª. ... por deudas en concepto de TASAS SANEAMIENTO Y ABAST. DE AGUA-RECOGIDA en domicilios distintos:

Dirección	NºFijo	Alta/Baja
..., PASEO ... 73 LC B AR	00457963	28/02/2003- Baja
..., PASEO 75 SP C	00724440	16/08/2001- Baja
..., PASEO 67 C	00724440	12/03/2003- Baja
..., EDUARDO S. 36 PR	01038418	ALTA

Por lo que queda pendiente la deuda hasta la fecha de baja de las citadas pólizas y continua de alta la última, de manera que genera deuda nueva.

SEGUNDO- En relación a la improcedencia del embargo de cuenta citado en la queja, aportada la documentación requerida, de los 568,42 € que se le embargaron, se le realizó automáticamente un levantamiento por importe de 512,00 €, reteniéndose el resto por ser considerado ahorro una vez aplicados los límites legalmente establecidos en el art.607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Por lo que respecta al desconocimiento de la interesada, así como a la procedencia de la citada deuda, informar que como a continuación se relacionan, son múltiples las actuaciones efectuadas tendentes al cobro de la deuda así como las notificaciones practicadas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria produce la interrupción de la prescripción:

Actuaciones: (últimos 4 años):

- * 05-06-07 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C0049 SANTANDER**
- * 15-09-07 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C2100 CAIXA**
- * 09-02-08 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C2086 CAI**
- * 10-04-08 0999 EN0804100012783HE 0000**
- * 10-04-08 0999 EN0804100071379HP 0000**
- * 25-04-08 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004074920000**
- * 25-06-08 0999 EN0806250004028HE 0000**
- * 03-09-08 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C0049 SANTANDER**
- * 25-09-08 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004136400000**
- * 15-11-08 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C0049 SANTANDER**
- * 19-05-09 0200 SOLICITUD INFORMACION ENTIDA0000**
- * 25-05-09 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004253180000**
- * 05-08-09 0999 EN0908050001261AT 0000**
- * 25-09-09 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004293610000**
- * 30-10-09 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C2100 CAIXA**
- * 26-04-10 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004365200000**
- * 23-09-10 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C0081 B SABADEL**
- * 27-09-10 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004417030000**
- * 24-11-10 0999 EN1011240014967CC/B SABADEL 0000**
- * 16-03-11 0210 DILIGENCIA EMBARGO CUENTAS C0081 B SABADEL**
- * 25-03-11 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004472690000**
- * 25-04-11 0280 LEVANTAMIENTO PARCIAL EMBARGO0081 B SABADEL**
- * 25-04-11 0999 AYTOZAR/AEAT/N/00000004426590000**

Notificaciones:

- * EN 101124 1496- 7 F NOTIF. DESCONOCIDO 20/02/11
- * EN080625 402- 8 F NOTIF. DESCONOCIDO 04/08/09
- * EN080410 7137- 9 D NOTIFICADO 19/05/08
- * EN080410 1278- 3 F NOTIF. DESCONOCIDO 05/08/08
- * EJ000405 509- 2 F NOTIF. DESCONOCIDO 20/07/05
- * EJ000305 509- 1 FI NOTIFICADO DESCONOCIDO-1 04/11/08
- * EJ001003 2- 0 FI NOTIFICADO DESCONOCIDO-1 04/11/08
- * EJ000903 376- 1 FI NOTIFICADO DESCONOCIDO 04/11/08
- * EJ000103 2113- 0 F NOTIF. DESCONOCIDO 02/10/03
- * EJ000102 2375- 7 F NOTIF. DESCONOCIDO 14/02/03
- * EJ000101 2664- 0 H NOTIF. AUSENTE 17/09/02
- * EJ000200 29668- 0 D NOTIFICADO 21/11/00
- * EJ000100 22699- 9 D NOTIFICADO 21/11/00
- * EJ000299 24703- 8 H NOTIF. AUSENTE 21/11/00
- * EJ000198 33835- 0 D NOTIFICADO 21/11/00

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta la legalidad de su actuación al argumentar que la cantidad finalmente retenida al ser ahorro del sujeto pasivo, una vez aplicados los límites legalmente establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede embargarse.

En la cuenta corriente de Doña había antes de ingresar la pensión correspondiente al mes de febrero la cantidad de 4,74 euros.

La Administración ingresa en la cuenta corriente de Doñala pensión con fecha 24 de febrero de 201 por un importe de 562,50 euros.

Desde el día 28 de febrero al 4 de marzo de 2011 Doña efectúa en pago de diferentes servicios y obligaciones diversas transferencias por un importe de 598.53 euros, quedando su cuenta en saldo negativo o deudor por un importe de 31,29.

Con fecha 4 de marzo de 2011 hay un ingreso en la cuenta de Doña por un importe de 35 euros, quedando un saldo a su favor de 3,71 euros.

Con fecha 7 de marzo de 2001 hay un pago a la compañía de teléfonos de 19,09 euros, volviendo a quedar la cuanta de la Sra. con saldo deudor por un importe de 16,18 euros. Habiendo un ingreso ese mismo día en la cuenta de 20 euros, quedando un saldo positivo de 4,62 euros.

Con fecha 8 de marzo de 2011 la entidad financiera ingresa en la cuenta corriente, y por el concepto de intereses por domiciliación de recibos, la cantidad de 1,40 euros, que sumados al saldo que había en la cuenta da un saldo total de 6,02 euros.

Con fecha 24 de marzo de 2011 la Administración vuelve a ingresar en la cuenta de Doña su pensión por un importe de 562,50 euros, arrojando la cuenta un saldo de 568,42 que es embargado por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Tras la reclamación presentada por la Sra. el Ayuntamiento de Zaragoza devuelve 512 euros y mantiene el embargo por la cantidad de 56,42 euros, al considerar que esta última cantidad es ahorro del contribuyente deudor del Ayuntamiento.

Segunda.- El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre de 2010, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la cantidad de 641,40 euros al mes.

En opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza no podría embargar la pensión mensual por importe de 562,20 que la Sra.... cobra, pues es inferior al salario mínimo interprofesional. Por ello, el Ayuntamiento actuó conforme a Derecho al devolver la cantidad que había embargado por un importe de 512 euros.

Tercera.- El Ayuntamiento de Zaragoza devuelve 512 euros en vez de los 568,42 euros embargados, al considerar que la diferencia al ser ahorro puede ser embargada.

A juicio de esta Institución, el razonamiento del Ayuntamiento no se ajusta a Derecho, pues realmente no ha habido 56,42 euros de ahorro, pues no se pueden considerar los ingresos en efectivo como cantidades susceptibles de ser embargadas, ya que dichos ingresos sirvieron para pagar el saldo deudor existente en la cuenta corriente a favor de la entidad financiera. Es decir, nunca hubo en la cuenta corriente de la Sra. dicha cantidad de 56,42 euros, pues el saldo de dicha cuenta fue deudor por un importe de 51,2, siendo realmente el ahorro la cantidad de 6,02 euros.

En relación con la inembargabilidad de las pensiones, es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 113/1989, de 22 de junio, que el fundamento de dicha inembargabilidad se encuentra en la razón social *“de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.”* Se busca un *“nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las mas elementales necesidades del ser humano”*. La propia sentencia halla los valores constitucionales en que fundamentar la reiterada inembargabilidad *“en el respeto a la dignidad humana,*

configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución", lo que conlleva a una garantía de un mínimo vital en el deudor, no "privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada". Siendo valores que "están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna" (cfr. Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de marzo de 2003)

Las cantidades entregadas o ingresadas en una cuenta corriente por familiares o terceros pueden ser embargadas, pues lo que es inembargable es el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y al no ser una cantidad ingresada en efectivo sueldo, salario o pensión, es legal su embargo.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de fecha 18 de noviembre de 2005 considera embargables las cantidades ingresadas por esposo e hijo a su esposa y madre al argumentar que:

"Insiste la apelante D^a Inmaculada, a través de su representación procesal, en que las cantidades retenidas en el Banco de Sabadell por importe de 474,10 € estaban amparadas por el límite de inembargabilidad señalado por el Juzgado dentro del procedimiento de apremio que se le sigue y que deriva del juicio ejecutivo 389/90, al tratarse de cantidades que pueden ser calificadas como sueldo o salario que, en cuanto fue excluido del embargo, le es directa y especialmente atribuible para sus gastos personales y diaria subsistencia desde cuanto establece el art. 607 y sus cc de la LEC 1/2000 que suceden en el ordenamiento jurídico procesal al antiguo procedimiento de apremio que regulase la LEC/1881 arts. 1481 y ss. Pues bien la propia parte recurrente viene a reconocer que la cifra retenida de 474,10 € provienen ya de los ingresos efectuados por su hijo o por su esposo pero, de ser así, no podrá entenderse que estamos en presencia del sueldo o salario devengado por la propia Sra. Inmaculada, y en este sentido la cifra repetida no se consideraría cantidad inembargable, resultando alcanzada, por tanto, por el procedimiento de apremio instado por el BBVA SA. Se desestima, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Inmaculada contra el auto de 27-05-05, que plenamente se ajusta a derecho y que no quebrantó los límites de la inembargabilidad que recogió la LEC/1881 y actualmente lo hace, igualmente, la ley 1/2000".

Pero en supuesto que nos ocupa, las cantidades ingresadas por terceros en la cuenta corriente de Doña no se pueden considerar ahorro ni cantidad embargable, ya que al estar la cuenta con saldo negativo sirvieron dichos ingresos para cubrir la deuda que la Sra. tenía con su entidad financiera. Por ello, cuando el Ayuntamiento de Zaragoza embarga el saldo de la cuenta corriente una vez ingresada la pensión, en opinión de esta Institución, y en aplicación del artículo 171.3 de la Ley General Tributaria, debió considerar inembargable la pensión ingresada en el mes en el que se practicó el embargo, pensión cuya cuantía ascendió a 562,50 euros.

La Sentencia de 25 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León interpreta el artículo 171.3 LGT en el sentido de que cuando el objeto del embargo sea el saldo de una cuenta bancaria, en la que se ingresen sueldos, salarios o pensiones, de la cantidad total a embargar de la cuenta, se debe detraer aquella parte del sueldo, salario o pensión, considerando como tal el último importe ingresado en cuenta por este concepto, que resulte de aplicar los límites legales de

inembargabilidad y en el mismo sentido la STSJ de Murcia de 12 de junio de 2009 o la STSJ de Madrid de 7 de abril de 1999.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debió devolver como cantidad indebidamente embargada la totalidad de la pensión ingresada, y si el Ayuntamiento considera que el saldo que había antes de ingresar la pensión, y que asciende a la cantidad de 6.02 euros, es significativo de ahorro del pensionista, procederá su embargo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a devolver a Doña la diferencia entre la cantidad embargada y la devuelta, al ser la pensión inferior al salario mínimo interprofesional inembargable y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.5 y 171. 3 de la Ley General Tributaria y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 27 de mayo de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE